



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1885 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2937-2017-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2937-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : KALLPA GENERACIÓN S.A.¹ (ANTES CERRO DEL ÁGUILA S.A.)²
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CERRO DEL ÁGUILA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE COLCABAMBA Y SURCUBAMBA, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA.
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, 21 AGO. 2018

HT 2016-101-8649

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1049-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 11 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila (en lo sucesivo, **C.H. Cerro del Águila**)³, de titularidad de Kallpa Generación S.A.⁴ (en lo sucesivo, **Kallpa o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 11 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 70-2016-OEFA/DS-ELE⁵, de fecha 11 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Preliminar**); y, el Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-ELE⁶, de fecha 25 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2529-2016-OEFA/DS⁷ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538810682.

² Mediante registro N° 2017-72987 de fecha 4 de octubre del 2017, Kallpa Generación S.A. presentó la Carta N° KG0379/17, a través de la cual comunicó la reorganización societaria entre las empresa Kallpa Generación S.A. y Cerro del Águila S.A., en virtud de la cual Cerro del Águila S.A. en su calidad de entidad absorbente ha asumido los derechos y obligaciones de las empresas de Kallpa Generación S.A. asumiendo a su vez, dicha denominación social, tal como consta en el Asiento Registral B00010 de la Partida Electrónica N° 12518858 del Registro de Personas Jurídicas de Lima – Zona Registral N° IX.

³ La C.H. Cerro del Águila, cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental:

- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2010-MEN/AAE, del 04.08.2010.
- Estudio de Impacto Ambiental de Modificación de los Componentes de la C.H. Cerro del Águila aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAE, del 21.02.2013.
- Informe Técnico Sustentatorio, para la Instalación de una Mini Central Hidroeléctrica en el canal de descarga nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Campamento Limonal aprobado mediante Resolución Directoral N° 335-2014-MEM/DGAAE, del 31.10.2014.
- Informe Técnico Sustentatorio, de la Ampliación de los Componentes Auxiliares Temporales del Proyecto Central Hidroeléctrica Cerro del Águila, el cual contempla la instalación y operación de la planta chancadora adicional aprobado mediante Resolución Directoral N° 273-2015-MEN/DGAAE, de fecha 14.08.2015.

⁴ Antes Cerro del Águila S.A.

⁵ Contenido el documento denominado "INFORME PRELIMINAR CDA" que obra en el disco compacto ubicado en el folio 16 del expediente.

⁶ Contenido en el documento denominado "IS 365-2016-OEFA-DS-ELE" que obra en el disco compacto ubicado en el folio 16 del expediente.

⁷ Folios 1 al 16 del Expediente.





Informe Técnico Acusatorio) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Kallpa Generación S.A. habría incurrido en la comisión de supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018⁸, notificada al administrado el 01 de febrero de 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo **escrito de descargos**)¹⁰ a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral.
5. El 3 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2051-2018-OEFA/DFAI¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1049-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). Sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, hasta la emisión de la presente Resolución Directoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. En su escrito de descargos el administrado señala que el presente PAS debe desarrollarse en el marco de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos de exclusión previstos en dicha norma.
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. Sobre el particular, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere



Folios del 17 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.

Presentado al OEFA mediante con registro N° 18623. Del Folio N° 24 al 43 del Expediente.

¹¹ Folio 52 del Expediente

¹² Folios del 44 al 51 del Expediente.



daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Por lo tanto, tal como alega el administrado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Los dos (2) hechos imputados en el presente PAS versan sobre la excedencia de Límites Máximos Permisibles durante el cuarto trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, en los puntos EF-03 (PV-06; Sub base Platana) y EF-04 (FV-05; Sub base Barropata). Si bien cada imputación analizan un parámetro en particular, el administrado ha presentado los mismos descargos en relación a los dos (2) hechos imputados.
11. En atención a lo antes señalado, se desarrollarán ambos hechos imputados individualmente, mientras que el análisis de los descargos se realizará de forma conjunta.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1. Hecho imputado N° 1: Kallpa excedió los Niveles Máximos Permisibles en el parámetro de sólidos suspendidos totales, conforme al siguiente detalle:

- En 108% y 183.4%, en el punto EF-04 (FV-05; Sub base Barropata), durante el cuarto trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, respectivamente (resultados obtenidos: 104 mg/L y 141.7 mg/L).
- En 1110% y 433 %, en el punto EF-03 (PV-06; Sub base Platanal) durante el cuarto trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, respectivamente (resultados obtenidos: 605 mg/L y 266.5 mg/L).

a) Análisis del hecho imputado

12. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió los Límites Máximo Permisibles (en los sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en lo sucesivo, **STS**) durante el cuarto trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, en los puntos EF-03 (PV-06; Sub base Platanal) y EF-04 (FV-05; Sub base Barropata).
13. Al respecto, en el cuarto trimestre de 2014 se obtuvo resultados de 605 mg/L y 104 mg/L en los puntos de control EF-03 y EF-04 respectivamente. De igual modo, en el primer trimestre de 2015 se obtuvo resultados de 266.5 mg/L y 141.7 mg/L en los puntos de control EF-03 y EF-04 respectivamente.
14. En virtud a ello, la Dirección de Supervisión determinó que Kallpa, excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro STS durante el cuarto trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015 toda vez que, durante los períodos indicados se obtuvieron valores entre los 104 y 605 miligramos por litro, cuando el valor máximo de concentración aprobado para efluentes líquidos es de 50 miligramos por litro.
15. Cabe indicar, que el hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los Informes de Monitoreo correspondientes cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, presentados por el administrado con los LMP de efluentes líquidos aprobados mediante la Resolución Directoral N° 008-97/EM/DGAA. A continuación, se detallan los parámetros excedidos y el nivel de exceso (%) detectados.

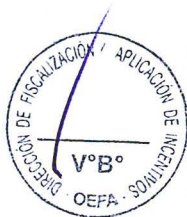
Cuadro N° 1

Porcentaje de exceso de concentración de Sólidos Suspendidos Totales respecto de los LMP

Monitoreo	Periodo	LMP Efluentes Líquidos DS 008-97-EM	STS (mg/L) en la descarga de aguas turbinadas	Incremento de STS (mg/L)	% de excedencia respecto de los LMP
EF-04	4 Trim. 2014	50 mg/L	104	54	108
	1 Trim. 2015		141.7	91.7	183.4
EF-03	4 Trim. 2014		605	555	1110
	1 Trim. 2015		266.5	216.5	433

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-ELE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





16. De la tabla antes mostrada se evidencia que en el punto que registra el mayor porcentaje de excedencia es el EF-03 en cuanto al parámetro STS registrando un porcentaje de excedencia de 1110% de exceso respecto al valor máximo aceptable de 50 mg/L.
17. Asimismo, se evidencia que en el primer trimestre de 2015, el punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el EF-03 en cuanto al parámetro STS registrando un porcentaje de excedencia de 433% de exceso respecto al valor máximo aceptable de 50 mg/L.
18. A continuación se precisa la vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en Resolución Directoral N° 008-97/EM/DGAA, tal como se ha imputado en el presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral y cuya norma tipificadora es la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁴:

Cuadro N° 2
Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Monitoreo	Trimestre en el que se superó	Parámetro	% de excedencia respecto de los LMP	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
EF-04	Cuarto trimestre 2014	Sólidos	108 %		Numeral 9
	Primer trimestre 2015	Suspendidos	183.4 %		Numeral 9
EF-03	Cuarto trimestre 2014	Totales	1110 %		Numeral 11
	Primer trimestre 2015		433 %		Numeral 11

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Cabe precisar que el hecho imputado N° 1 fue verificado en el marco de la Supervisión Regular 2015, y se encuentra recogido en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe preliminar; (iii) informe de supervisión; entre otros documentos obrantes en el Expediente que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Cuadro N° 3 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Informe de Monitoreo Ambiental Anual 2014 – IV Trimestres - Monitoreo ambiental del componente de calidad ambiental (agua superficial, sedimentos, efluentes, suelos, campos electromagnéticos, aire, ruido) y biológico (hidrobiología) del proyecto "Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" ¹⁵ .	Se acredita los resultados de 605 mg/L y 104 mg/L en el cuarto trimestre de 2014, para el parámetro de STS en los puntos de control EF-03 y EF-04 respectivamente ¹⁶ .
Reporte de monitoreo ambiental del proyecto "Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" I Trimestre-2015, Calidad Ambiental (agua	Se acreditan los resultados de 266.5 mg/L y 141.7 mg/L en el primer trimestre de 2015

¹⁴ Hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.

¹⁵ Páginas 5 y 6 del archivo contenido en el disco compacto que obra 15 del expediente.

¹⁶ Carta CDA-0016/15 presenta a OEFA con registro N° 8499 del 30 de enero de 2015. Información contenida en la página 203 del Informe Preliminar.

superficial, sedimentos, efluentes, suelos, campos electromagnéticos, aire, ruido) biológico (hidrobiología)	para el parámetro de STS en los puntos de control EF-03 y EF-04 respectivamente ¹⁷ .
Estudio de Impacto Ambiental de Modificación de los Componentes de la C.H. Cerro del Águila aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAE, del 21.02.2013.	Se acredita que los puntos de monitoreo se encuentran en las coordenadas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-ELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la superación de LMP en los puntos EF-03 y EF-04 para el parámetro STS, en el cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015.

III.2. Hecho imputado N° 2: Kallpa excedió los Niveles Máximos Permisibles en el parámetro PH, conforme al siguiente detalle:

- En 76%, en el punto EF-03 (PV-06; Sub Base Platanal) durante el cuarto trimestre del 2014 (resultado obtenido: 11,85).

21. De la supervisión de gabinete realizada como parte de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que, durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto EF-03 tuvo como resultado para el parámetro pH: el valor de 11,85.
22. En virtud a ello, la Dirección de Supervisión determinó que Kallpa excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro pH durante el cuarto trimestre del 2014 toda vez que, durante el periodo indicado se obtuvo el valor de 11,85, es decir, superiores al rango de valor (mayor que 6 y menor que 9) contemplado en el LMP para efluentes líquidos.
23. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2014 presentado por el administrado con los LMP de efluentes líquidos aprobados mediante la Resolución Directoral N° 008-97/EM/DGAA. A continuación, se detallan los parámetros excedidos y el nivel de exceso (%) detectados.

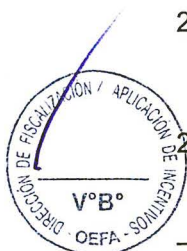
Cuadro N° 4
Porcentaje de exceso de pH respecto de los LMP

Monitoreo	Periodo	pH Efluentes Líquidos DS 008-97-EM	Valor obtenido en el monitoreo	Incremento de pH	% de excedencia respecto de los LMP
EF-03	4 Trim. 2014	(mayor que 6 y menor que 9)	11,85	2.85	76

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-ELE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

24. De la tabla antes mostrada se evidencia que en el punto EF-03 registra un porcentaje de excedencia de 76% de exceso respecto al valor máximo aceptable de 9.
25. A continuación se precisa la vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en Resolución Directoral N° 008-



¹⁷ Carta CDA-0091/15 presenta a OEFA con registro N° 24621 del 30 de abril de 2015. Dicha información se encuentra en la página 315 del Informe Preliminar.



97/EM/DGAA, tal como se ha imputado en el presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral y cuya norma tipificadora es la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁸.

Cuadro N° 5

Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Monitoreo	Trimestre en el que se superó	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
EF-03	Cuarto trimestre 2014	pH	76 %		Numeral 7

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

26. Cabe precisar que el hecho imputado N° 2 fue verificado en el marco de la Supervisión Regular 2015 y se encuentra recogido en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe preliminar; (iii) informe de supervisión; (entre otros documentos obrantes en el Expediente que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Cuadro N° 6 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Informe de Monitoreo Ambiental Anual 2014 – IV Trimestres - Monitoreo ambiental del componente de calidad ambiental (agua superficial, sedimentos, efluentes, suelos, campos electromagnéticos, aire, ruido) y biológico (hidrobiología) del proyecto "Central Hidroeléctrica Cerro del Águila" ¹⁹ .	Se acreditó que durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto EF-03 tuvo como resultado para el parámetro pH: el valor de 11,85. ²⁰
Estudio de Impacto Ambiental de Modificación de los Componentes de la C.H. Cerro del Águila aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AE, del 21.02.2013.	Se acredita que el punto de monitoreo EF-03 se encuentra en las coordenadas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

27. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la superación de LMP en el punto EF-03 para el parámetro STS, en el periodo correspondiente al cuarto trimestre de 2014.

III.3. Análisis de los descargos

El administrado solicita la nulidad del presente PAS considerando que en el mismo se ha vulnerado el principio de motivación contenido en el TUO de la LPAG, ya que en la Resolución Subdirectoral no se han desarrollado las razones jurídicas y normativas sobre la base de las cuales se decide iniciar el presente PAS.



¹⁸ Hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

¹⁹ Páginas 5 y 6 del archivo contenido en el disco compacto que obra 15 del expediente.

²⁰ Carta CDA-0016/15 presenta a OEFA con registro N° 8499 del 30 de enero de 2015. Información contenida en la página 202 del Informe Preliminar.



29. La Resolución Subdirectorial N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018, cumple con los requisitos del procedimiento regular establecidos en el numeral 252.1 del artículo 252°²¹ del TULO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo (en lo sucesivo, **TULO de la LPAG**), al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado²²; (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir²³; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer²⁴; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción²⁵; y, (v) la norma que atribuye tal competencia²⁶.
30. De lo antes expuesto se aprecia que la Resolución Subdirectorial N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018, contiene las razones jurídicas y normativas sobre la base de las cuales se decide iniciar el presente PAS.
31. El administrado alega que la motivación de los actos administrativos debe ser expresa, debiendo existir una relación directa entre los hechos probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto administrativo.
32. Al respecto, corresponde indicar que los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la supervisión de gabinete realizada en el marco de la Supervisión Regular 2015, los resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, el Informe Preliminar, el Informe de Supervisión y los informes de monitoreo del tercer trimestre de 2014²⁷ y del primer trimestre de 2015²⁸, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes conforme se ha detallado en los

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)"

²² En el presente PAS se han imputado dos (2) actos u omisiones que constituirían infracción administrativa; los mismos que se encuentran descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018

²³ La calificación de las infracciones de los cuatro (4) hechos imputados se encuentra contenida en la sección "norma sustantiva presuntamente incumplida" de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018

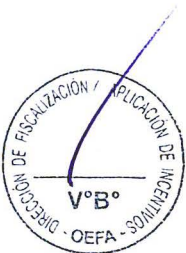
²⁴ La expresión de las sanciones que, en su caso, se pudiera imponer ha sido señalada en la sección "norma tipificadora y sanciones aplicables"; de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018.

²⁵ El numeral 4 de la Resolución Subdirectorial N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018 señala que en caso corresponda imponer una sanción, el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA será la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

²⁶ Ídem.

²⁷ Carta CDA-0016/15 presenta a OEFA con registro N° 8499 del 30 de enero de 2015.

²⁸ Carta CDA-0091/15 presenta a OEFA con registro N° 24621 del 30 de abril de 2015.



cuadros N° 3 y 6 de la presente Resolución Directoral, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

33. En ese sentido, se aprecia que en la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018 se estableció la relación entre los hechos materia de análisis y la norma sustantiva y tipificadora aplicables a cada caso, conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución; por lo tanto, la motivación de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018 es expresa y existe una relación directa entre los hechos probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto administrativo.
34. Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 10° del TUO de la LPAG establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁹.
35. El artículo 11° del TUO de la LPAG³⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 216°, entendiéndose, reconsideración o apelación. Por su parte, el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG³¹ señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

(...)

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



36. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° de la referida norma legal, señala que cuando la nulidad sea planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, el superior jerárquico.
37. En el presente caso, se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018 es un acto administrativo de trámite que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión al administrado; además no es un acto que ponga fin a la instancia. En ese sentido, no cumple con las condiciones para ser impugnada en esta etapa del procedimiento.
38. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por Kallpa contra la Resolución Subdirectoral.
39. El administrado alega en su escrito de descargos que la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión Directa que las conductas infractoras fueron subsanadas.
40. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 25 de julio de 2016 que el administrado subsanó los hechos imputados N° 1 y 2; sin embargo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2529-2016-OEFA/DS, del 31 de agosto del 2016, considerando la naturaleza instantánea del exceso de LMP la referida Dirección concluyó acusar los hechos en cuestión.
41. El contenido y conclusiones del Informe Técnico Acusatorio responde a los hechos observados durante la revisión de gabinete realizada en el marco de la Supervisión Regular 2015, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado e informes emitidos por la Dirección de Supervisión.
42. Asimismo, corresponde indicar que el Literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³², dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
43. Ahora bien, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.



³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

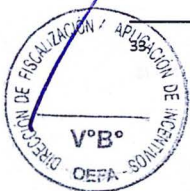
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



44. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, a través de la cual se señala que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable³³; por lo tanto, no corresponde considerar que los hechos materia de análisis fueron subsanados.
45. El administrado señala que el 16 de marzo de 2016³⁴ informó al OEFA sobre las acciones realizadas en atención a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**)
46. En ese sentido, indica que implementó un plan destinado al cumplimiento de los LMP; el cual incluyó incremento en los controles de los parámetros críticos, incremento de controles destinados a garantizar el funcionamiento adecuado de los clarificadores, revisar la dosificación de sulfato de aluminio e implementar un programa de limpieza diaria de las pozas de sedimentación; y, por tanto, se acredita la subsanación voluntaria del hecho imputado antes del inicio del PAS.
47. Cabe indicar que en su levantamiento de observaciones el administrado ha precisado que los puntos de vertimiento de efluentes industriales materia de PAS, fueron deshabilitados en diciembre de 2015.
48. Sobre el particular, debe indicarse que como ya se ha señalado, que el exceso de los LMP es una conducta que por su sola comisión genera riesgo a la flora, fauna y a la salud humana, y es de naturaleza instantánea e irreversible; por lo que, no es posible la subsanación de la misma.
49. Sin perjuicio de ellos las acciones que el administrado realizará a efectos de no reincidir en la comisión de la conducta materia de análisis, tales como programas de limpieza y controles; y, el cese de la actividad que produce el efluente, serán valoradas a efectos de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
50. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Kallpa, excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro STS durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto EF-03 (PV-06; Sub base Platanal) y en el punto EF-04 (FV-05; Sub base Barropata) obteniendo como resultado para el parámetro de STS: 605 mg/L y 104 mg/L respectivamente.



Tribunal de Fiscalización Ambiental – OEFA Resolución N° N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

³⁴ Carta CDA 0082/16 del 16 de marzo de 2016.



51. Asimismo, excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro STS, en el primer trimestre del 2015, en el punto EF-03 (PV-06; Sub base Platanal) y en el punto EF-04 (FV-05; Sub base Barropata) obteniendo como resultado para el parámetro de STS: 266.5 mg/L y 141.7 mg/L respectivamente.
52. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que Kallpa, excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro pH durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto EF-03 (PV-06; Sub base Platanal) obteniendo como resultado para el parámetro de pH: el valor de 11,85.
- (i) Aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
53. De acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
54. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³⁵ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
55. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".





tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG³⁶ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS³⁷.

56. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG³⁸.
57. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados ~~en un único hecho infractor~~, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
58. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en los hechos infractores N° 1 y 2, los cuales se han construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
59. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
60. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave³⁹, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

³⁹ Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740





esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

61. En atención a lo anterior, conforme se ha mencionado anteriormente en la presente Resolución Directoral, el punto que registra el mayor porcentaje de excedencia es el EF-03 en cuanto al parámetro STS registrando un porcentaje de excedencia de 1110% de exceso respecto al valor máximo aceptable de 50 mg/L.
62. De acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Kallpa, al haber excedido el Límite Máximo Permisible de efluente respecto del parámetro STS en el punto de control EF-03; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Kallpa.**
63. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11⁴⁰ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

IV. MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. De acuerdo al numeral 1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
65. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴¹.

⁴⁰ El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el EF-03 en cuanto al parámetro STS registrando un porcentaje de excedencia de 1110% de exceso respecto al valor máximo aceptable.

⁴¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.





66. A nivel reglamentario, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴² y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

El énfasis es agregado.

⁴² Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19°.- En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

⁴⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

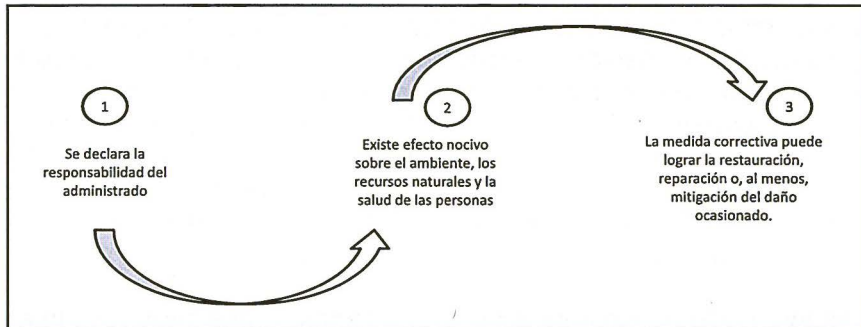
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado.)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

El énfasis es agregado.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

70. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

71. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i)La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

72. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

73. De los actuados en el presente expediente se verifica que Kallpa Generación S.A., excedió los Límites Máximos Permisibles - LMP para efluentes líquidos de la actividad eléctrica en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales - STS durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto EF-03 (PV-06; Sub base Platanal) y en el punto EF-04 (FV-05; Sub base Barropata).

74. Asimismo, excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro STS, en el primer trimestre del 2015, en el punto EF-03 (PV-06; Sub base Platanal) y en el

47

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

El énfasis es agregado.

punto EF-04 (FV-05; Sub base Barropata) obteniendo como resultado para el parámetro de STS : 266.5 mg/L y 141.7 mg/L respectivamente.

75. Kallpa señala que implementó un plan de acción destinado a garantizar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, para lo cual implementó las siguientes acciones:

- Incrementó el número de controles para los parámetros críticos;
- Incrementó el número de controles destinados a garantizar el adecuado funcionamiento de los clarificadores;
- Revisó la dosificación de sulfato de aluminio que sirve para mejorar la sedimentación de lodos; y,
- Implementó un programa de limpieza diaria de las pozas de sedimentación.

76. Al respecto, conforme al Informe de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2015⁴⁸, presentado por Kallpa Generación S.A., se observa que el administrado viene cumpliendo con los LMP de efluentes líquidos para el parámetro STS, tal como se muestra a continuación:

TABLA 1 - EFLUENTES INDUSTRIALES						
Estación de monitoreo	pH		STS		Aceites y Grasas	
	2015		2015		2015	
	3° Trim	4° Trim	3° Trim	4° Trim	3° Trim	4° Trim
EF-03 (PV-06)	6.73	6.97	11	<2	< 1.0	<1
EF-04 (PV-05)	7.22	8.41	38	30	1.6	<1
LMP	6 a 9		50		20	

Fuente: Reporte de Monitoreos Ambientales del Tercer y Cuarto Trimestre de 2015.
Elaboración: SFEM

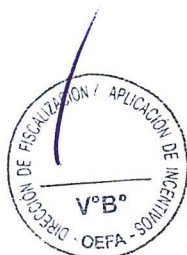
77. Por lo expuesto, toda vez que no se acredita la existencia de consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V.2.2 Hecho imputado N° 2:

78. De los actuados en el presente expediente se verifica que Kallpa excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro pH durante el cuarto trimestre del 2014, en el punto EF-03 (PV-06; Sub base Platanal) obteniendo como resultado para el parámetro de pH: el valor de 11,85.

79. Kallpa señala que implementó un plan de acción destinado a garantizar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, para lo cual implementó las siguientes acciones:

- Incrementó el número de controles para los parámetros críticos;
- Incrementó el número de controles destinados a garantizar el adecuado funcionamiento de los clarificadores;



⁴⁸ Carta N° CDA-0082/16, presentada al OEFA el 16.03.2016, mediante con registro N° 20359.



- Revisó la dosificación de sulfato de aluminio que sirve para mejorar la sedimentación de lodos; y,
- Implementó un programa de limpieza diaria de las pozas de sedimentación.

80. Al respecto, conforme al Informe de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2015, presentado⁴⁹ por Kallpa se observa que el administrado viene cumpliendo con los LMP de efluentes líquidos para el parámetro de pH, tal como se muestra a continuación:

TABLA 1 - EFLUENTES INDUSTRIALES						
Estación de monitoreo	pH		STN		Aceites y Grasas	
	2015		2015		2015	
	3° Trim	4° Trim	3° Trim	4° Trim	3° Trim	4° Trim
EF-03 (PV-06)	6.73	6.97	11	<2	<1.0	<1
EF-04 (PV-05)	7.22	8.41	38	30	1.6	<1
LMP	6 a 9		50		20	

Fuente: Reporte de Monitoreos Ambientales del Tercer y Cuarto Trimestre de 2015.
Elaboración: SFEM

81. Por lo expuesto, toda vez que no se acredita la existencia de consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Kallpa Generación S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Kallpa Generación S.A.** por la infracción detallada en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DSAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Kallpa Generación S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en

⁴⁹ Carta N° CDA-0082/16, presentada al OEFA el 16.03.2016, mediante con registro N° 20359.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2937-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Kallpa Generación S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCLRA/nyr